

RODRIGO,  
ELIAS  
& MEDRANO  
ABOGADOS



# IMPACTO EN EL SECTOR SALUD DEL COVID-19

## LIFE SCIENCES

# ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>I. Sobre el estado de emergencia</b>  | <b>3</b>  |
| <b>1. Acceso a bienes y servicios esenciales</b>   | <b>3</b>  |
| <b>2. Actividades permitidas</b>   | <b>5</b>  |
| <b>II. Impacto legal en el sector salud</b>  | <b>6</b>  |
| <b>1. Actividades de las autoridades regulatorias</b>  | <b>6</b>  |
| 1.1. Digemid   | 6         |
| 1.2. Digesa  | 7         |
| 1.3. INS   | 8         |
| 1.4. Senasa  | 9         |
| <b>2. Actividades de los establecimientos farmacéuticos</b>  | <b>10</b> |
| <b>3. Plazos suspendidos en procedimientos administrativos</b>   | <b>10</b> |
| <b>4. Contrataciones con el Estado en temas de salud</b>   | <b>11</b> |
| <b>5. Protección de los datos personales vinculados a salud</b>  | <b>15</b> |
| <b>6. Importación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cosméticos, complementarios, conexos o de naturaleza análoga</b> | <b>18</b> |
| <b>7. Impactos penales</b>   | <b>20</b> |
| <b>8. Impactos laborales</b>   | <b>22</b> |



# **I. Sobre el estado de emergencia**

El pasado domingo 15 de marzo el gobierno peruano declaró el Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio hasta el 30 de marzo y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a consecuencia del brote del COVID-19.

Con la finalidad de garantizar el aislamiento social y la integridad de los servicios básicos se dispuso una serie de medidas dirigidas a reforzar el sistema de salud, así como el aseguramiento del suministro de bienes y servicios esenciales para la protección de la salud pública.

## **1. Acceso a bienes y servicios esenciales**

La Declaración de Emergencia prevista por el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM, tiene por finalidad disponer el aislamiento social. En esa línea, dicho aislamiento extiende sus efectos a todos los sectores y estamentos de las cadenas productivas.

Sin embargo, la norma busca garantizar que, dentro de esa coyuntura particular, se mantenga el acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales, considerando como tales: el abastecimiento de alimentos, medicinas, la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el referido Decreto.

Asimismo, dicho Decreto en su artículo 2.2 garantiza la adecuada prestación y acceso a los bienes y servicios esenciales regulados en el artículo 4 de la referida norma. A modo de referencia, el artículo 4 señala lo siguiente:

"Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas 4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

(...)

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

(...)"

En ese sentido, aun cuando no estén expresamente indicados, también están incluidos los dispositivos médicos, aparatos, equipos y accesorios que por su naturaleza y uso son esenciales para llevar a cabo los servicios de salud.

Adicionalmente la norma señala que, además de las entidades públicas, las entidades privadas pueden determinar cuáles son los servicios y bienes que califican como "complementarios y conexos" necesarios para brindar un adecuado acceso a los bienes y servicios esenciales.

En un intento de mantener el orden, el Ministerio de Producción publicó un listado de las empresas que podrían considerarse que estarían en la excepción, sin embargo, se generó el efecto contrario y muchas empresas manifestaron su disconformidad al no estar incluidas. Lo que actualmente está haciendo el Ministerio es enviar comunicaciones a las empresas bajo el título de "autorización para la operatividad para la producción de bienes y servicios esenciales".

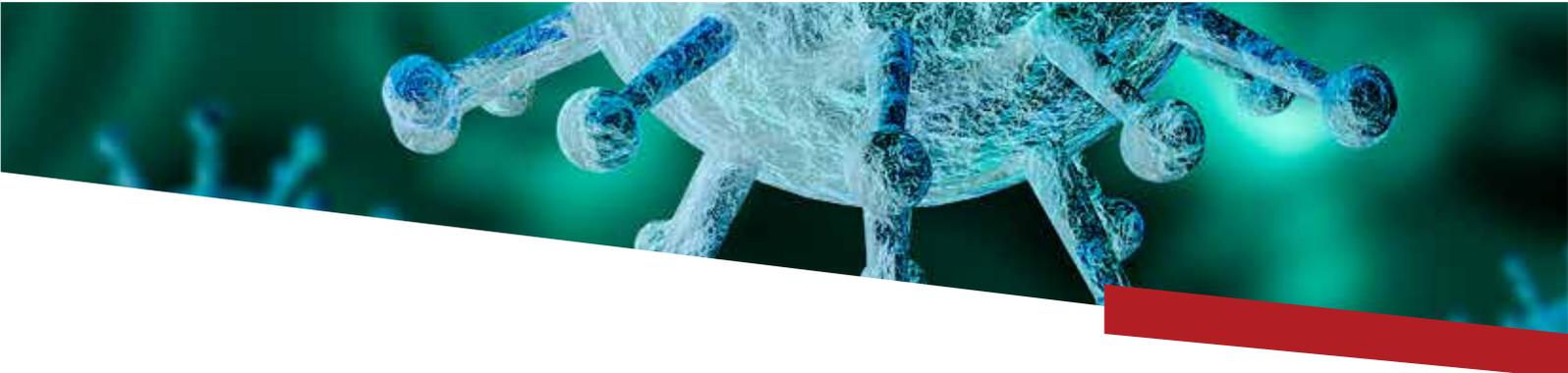
## **2. Actividades permitidas del sector salud**

Los establecimientos de salud (hospitales, clínicas, postas, entre otros), establecimientos farmacéuticos (laboratorios, droguerías, boticas y farmacias), ópticas y productos ortopédicos, así como establecimientos de venta de alimentos y bebidas, agroquímicos, investigación, son las actividades del sector permitidas.

En esa línea, durante el Estado de Emergencia se podrá tener acceso a los Centros de atención y diagnóstico en casos de emergencias y urgencias. Los centros de salud privados, públicos y de las Fuerzas Armadas pueden y deberán continuar con el servicio de atención de urgencias y emergencias y otras actividades referidas a tratamientos que no pueden ser postergadas en aras de salvaguardar la vida de los pacientes.

Queda establecido que todas las empresas que están en la cadena de producción de las actividades permitidas podrán seguir funcionando.

Debemos precisar que se espera que el Ministerio de Salud y otros ministerios involucrados, emitan, por las competencias otorgadas, disposiciones que puedan dar mayores alcances sobre dichas actividades vinculadas a su sector.



## II. Impacto legal en el sector salud

### 1. Actividades de las autoridades regulatorias

#### 1.1. Digemid

La Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) es la encargada de autorizar los registros sanitarios de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

La Digemid mediante Comunicado realizado en la página web <http://www.digemid.minsa.gob.pe/>, señaló que la atención prioritaria en mesa de partes y por la Ventana Única de Comercio Exterior (VUCE) se realizará con los siguientes procedimientos:

- Inscripción y cambios mayores de los registros sanitarios de productos farmacéuticos y dispositivos médicos relacionados con la prevención diagnóstico y tratamiento del COVID-19 y otras enfermedades prioritarias.
- Certificado de Liberación de lote de productos biológicos.
- Notificación Sanitaria Obligatoria de productos sanitarios.
- Para el cumplimiento de lo anterior, la Digemid ha designado a personal calificado para atender dichos procedimientos. Con relación a los productos sanitarios, la prioridad se está aplicando a los procedimientos referidos a los registros de jabones y geles.

## 1.2. Digesa

La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA es el responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia y fiscalización en materia de salud ambiental, así como de la inocuidad alimentaria en los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos y aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas. Tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias.

Digesa cumple un rol importante en el fortalecimiento de los sistemas de vigilancia, contención y respuesta al COVID-19. La protección del ambiente para la salud y salud de los trabajadores se encuentra bajo la coordinación de la Digesa, según R.M. N°039-2020/MINSA.

Entre las actividades a realizar son:

- Brindar asistencia técnica para un adecuado manejo de los residuos sólidos biocontaminados: bolsas, tachos y recipientes rígidos para punzocortantes.
- Brindar asistencia técnica para la implementación de los servicios de limpieza y desinfección a los establecimientos de salud designados para la atención de los casos importados.
- Brindar asistencia técnica en limpieza y desinfección de ambientes y ambulancias.

### 1.3.INS

El Instituto Nacional de Salud (INS) es una entidad dedicada a la investigación de los problemas prioritarios de salud y de desarrollo tecnológico y tiene como mandato el proponer políticas y normas, promover, desarrollar y difundir la investigación científica-tecnológica y brindar servicios de salud en los campos de salud pública, control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, alimentación y nutrición, producción de biológicos, control de calidad de alimentos, productos farmacéuticos y afines, salud ocupacional, protección del medio ambiente y salud intercultural, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población.

El INS es la única entidad oficial y autorizada para el procesamiento de las muestras y entrega de resultados en el Perú.

Para la consulta de resultados, se ha habilitado un link: [https://www.ins.gob.pe/resultado\\_coronavirus/](https://www.ins.gob.pe/resultado_coronavirus/) al cual se accede con el número de DNI del paciente:

The image shows a screenshot of a web application for consulting COVID-19 results. At the top, there is a blue header with the logos of the Peruvian government (PEP), the Ministry of Health (Ministerio de Salud), and the Instituto Nacional de Salud (INS). To the right of the header is a green button labeled 'CONSULTA DE RESULTADOS COVID - 19'. Below the header is a white form with two input fields: 'Ingrese número de Identidad' and 'Ingrese el código captcha'. Below the second field is a small image of a captcha with the text '86ix'. At the bottom of the form is a blue button labeled 'Consultar'.

Con la finalidad de fortalecer los laboratorios regionales, acelerar y descentralizar el diagnóstico del Covid19, el Ministerio de Salud (Minsa), a través del INS (INS), hizo entrega de los kits de diagnóstico a laboratorios de las regiones de La Libertad, Piura, Lambayeque y Cajamarca. Próximamente, se hará la distribución a las regiones de Ucayali, Ica, Cusco, San Martín y Arequipa.

## 1.4.Senasa

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA mantiene un sistema de Vigilancia Fitosanitaria y Zoonosanitaria que protegen al país del ingreso de plagas y enfermedades, además de un sistema de cuarentena de plagas de vegetales y animales, en lugares donde existe operaciones de importación.

En el marco de los artículos 2° y 8° del D.S. N°044-2020-PCM, el Minagri ha emitido diversos comunicados referidos a las medidas adoptadas para asegurar la adquisición, producción y abastecimiento de alimentos mediante los cuales se garantiza el normal abastecimiento a los mercados mayoristas de Lima y provincias por lo que no se justifican prácticas especulativas en ningún producto de la canasta familiar.

Las siguientes actividades continuarán realizándose con el personal mínimo indispensable:

- Cosecha de productos a nivel nacional.
- Mantenimiento de la sanidad agropecuaria.
- Transporte de alimentos a los diversos centros de procesamiento y transformación, así como de almacenaje, distribución y comercialización.
- Centros de procesamiento primario y secundario de alimentos.
- Acopio y venta de alimentos agrícolas y pecuarios.
- Cuidado y mantenimiento de plantas, animales, actividades agropecuarias y forestales.
- Importación y exportación de productos agropecuarios.  
Transporte de productos alimenticios en puertos y aeropuertos.

## **2. Actividades de los establecimientos farmacéuticos**

Los laboratorios nacionales, droguerías (importadoras), boticas y farmacias son establecimientos que pueden continuar con sus actividades con la finalidad que la población tenga acceso a bienes esenciales y necesarios.

Los laboratorios nacionales podrán continuar con la producción, así como las droguerías podrán seguir importando y distribuyendo aquellos productos que forman parte del plan de salud que afronta el brote del COVID-19 y otras enfermedades prioritarias.

Los responsables de dichos establecimientos deberán tomar todas las medidas de prevención dictadas por el gobierno para salvaguardar la seguridad de sus colaboradores.

## **3. Plazos suspendidos en procedimientos administrativos**

El Decreto de Urgencia N° 026-2020 señaló expresamente que los procedimientos administrativos serán suspendidos por 30 días hábiles contados desde el 15 de marzo. Las entidades administrativas deben dar cumplimiento a dicha disposición y, de ser necesario, confirmar cuáles son los procedimientos que estarán sujetos a dicha suspensión.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo 029-2020 se estableció la suspensión por 30 días hábiles, contados a partir del 21 de marzo, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole. (procedimientos de inscripción, renovación, procedimientos sancionadores, de control y vigilancia, entre otros sujetos a una respuesta por parte de la autoridad)

El Ministerio de Salud mediante Resolución Secretarial 042-2020-MINSA, estableció disposiciones internas para la atención de emergencias durante el período de emergencia sanitaria. Una de las medidas adoptadas es la de recibir temporalmente los requerimientos a través de una mesa de partes virtual, creada a través del buzón de correo electrónico mesadepartesvirtual@minsa.gob.pe. Los requerimientos de entidades externas deben estar vinculados con medidas excepcionales, temporales y complementarias para prevenir la propagación del coronavirus (Covid-19).

#### **4. Contrataciones con el Estado en temas de salud**

Mediante Decreto Supremo No. 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, en razón de la existencia del COVID-19.

Dicha declaratoria permite la configuración del supuesto de contratación directa por situación de emergencia, previsto en el literal b) del artículo 27 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el cual se sujeta a las siguientes condiciones[1]:

- (i) Las Entidades Públicas están facultadas a contratar de manera inmediata bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios para atender los requerimientos generados como consecuencia directa de la Emergencia Sanitaria, sin sujetarse a los requisitos formales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- (ii) Efectuada la contratación, la Entidad Pública está obligada a regularizar —dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, la primera entrega en el caso de suministros, del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de obra— la documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la contratación directa, la resolución o acuerdo que lo aprueba, así como el contrato y sus requisitos, que a la fecha de la contratación no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda.
- (iii) La Entidad Pública debe registrar y publicar, dentro del plazo señalado en (i), los informes y la resolución o acuerdos mencionados en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE.
- (iv) Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días adicionales.

El procedimiento descrito puede ser utilizado por todas las Entidades Públicas de cualquier sector y nivel de gobierno, siempre que las contrataciones sean estrictamente necesarias para atender los requerimientos generados como consecuencia directa de la Emergencia Sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el 14 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Supremo No. 010-2020-SA, que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo No. 008-2020-SA, que comprende al Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud – INS y el Seguro Social de Salud – ESSALUD, cuyo contenido se puede consultar a continuación:

**[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566595/Anexo\\_II\\_COVID\\_19.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566595/Anexo_II_COVID_19.pdf)**

En otro orden de consideraciones, el 17 de marzo de 2020 la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Resolución Directoral No. 001-2020-EF-54.01, que suspendió por quince (15) días calendario el cómputo de los plazos de: (a) Los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 y (b) El perfeccionamiento de los contratos que debían celebrarse; asimismo, se suspendió por el mismo plazo la convocatoria de nuevos procesos de selección[2].

Dicha norma excluye de los alcances de la suspensión descrita, a las contrataciones relacionadas con la continuidad de los servicios esenciales, que comprende el abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos, dispositivos médicos, aparatos, equipos y accesorios que por su naturaleza y uso son esenciales para llevar a cabo los servicios de salud, según indicamos al analizar la finalidad del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM.

Por la misma razón —aun cuando la norma emitida por el MEF no lo menciona—la ejecución de los contratos suscritos antes del 16 de marzo de 2020 no se suspende o difiere en tanto su objeto esté relacionado con la continuidad de los mencionados servicios esenciales. Por tanto, los contratistas deben ejecutar las obligaciones a su cargo dentro de los plazos previstos, estando sujetos a la aplicación de penalidades y otras medidas por parte de las Entidades contratantes.

Cualquier acción o conducta de la autoridad que impida a un privado garantizar la continuidad de los servicios esenciales en materia de salud pública, puede ser objeto de las acciones legales a nivel penal que se desarrollan más adelante en el presente documento.

## 5. Protección de los datos personales vinculados a salud

El Ministerio de Justicia a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales comunicó que compartir de la a salud de un paciente y por tanto, se incluyen los datos vinculados al COVID1, sin su consentimiento expreso, configura una infracción a la Ley N°29733.

**<https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/108768-divulgar-datos-personales-de-pacientes-con-coronavirus-puede-ser-multado-hasta-con-215-mil-soles>**

Respecto a la protección de datos personales de pacientes se debe tomar en cuenta la Ley General de Salud que responsabiliza a los profesionales de la salud y demás profesionales vinculados al acto médico. La difusión por redes sociales de los datos personales de los pacientes vinculados a la salud son datos considerados sensibles y por lo tanto, no pueden difundirse con las excepciones que señala misma norma.

La Ley N°26842, Ley General de Salud indica en su artículo 25 que toda información relacionada al acto médico es confidencial incurriendo en responsabilidad civil o penal si dicha información es divulgada. La Ley también establece excepciones:

- a) Cuando hubiere consentimiento por escrito del paciente;
- b) Cuando sea requerida por la autoridad judicial competente;
- c) Cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que la información obtenida de la historia clínica se consigne en forma anónima;

- d) Cuando fuere proporcionada a familiares o allegados del paciente con el propósito de beneficiarlo, siempre que éste no lo prohíba expresamente;
- e) Cuando versare sobre enfermedades y daños de declaración y notificación obligatorias, siempre que sea proporcionada a la Autoridad de Salud;
- f) Cuando fuere proporcionada a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoría; y,
- g) Cuando fuere necesaria para mantener la continuidad de la atención médica al paciente."

Respecto a la información relativa a salud física o mental, es considerada dato sensible según artículo 2° del D.S. N°003-2013-JUS. Tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser otorgado por escrito a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular, exceptuándose dicho consentimiento en el caso señalado en el artículo 14 de la Ley N°29733, Ley de Protección de datos personales.

La Ley N°29733 establece en su artículo 14 que no se requiere consentimiento del titular de datos personales para efectos de su tratamiento "6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

Asimismo, la Ley indica que puede denegar el ejercicio de derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar el desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente. (Artículo 27°)

## **6. Importación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, cosméticos, complementarios, conexos o de naturaleza análoga**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 del Decreto Supremo No. 044-2020-PCM el transporte de carga en general no se encuentra comprendido dentro de la restricción del cierre temporal de fronteras dispuesta por el gobierno señalándose, además, que las entidades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías al y del país.

Sobre esta base, queda claro que los puertos, aeropuertos y las entidades públicas relacionadas con dichos ingresos (importaciones) y salidas (exportaciones) continuarán sus labores a fin de garantizar estos procesos.

En el caso puntual de los productos farmacéuticos, considerados como bienes esenciales en base al artículo 4 del referido Decreto, se ha dispuesto que su ingreso al país gozará de atención prioritaria con lo que los funcionarios aduaneros vienen, en la práctica, focalizando sus esfuerzos para que el proceso de importación de estas mercancías sea llevado a cabo en los menores tiempos posibles. Como se mencionó anteriormente, esta disposición también comprendería aquellos bienes complementarios y conexos, así como de naturaleza análoga (similar) a los productos farmacéuticos.

Por otro lado, el artículo 9.3. dispone que el transporte nacional de carga tampoco se encuentra sujeto a restricciones, disposición que cubre también al transporte de productos farmacéuticos importados desde el puerto / aeropuerto o almacén aduanero hasta el local del importador a fin de culminar el proceso logístico de importación.

Si bien la disposición sobre libre transporte nacional de carga resulta aplicable, y con mayor razón aún, al caso de bienes considerados como esenciales (como los productos farmacéuticos importados), resultaría recomendable que el chofer que realiza el transporte hacia al local del importador cuente con la documentación de sustento respectiva en relación con la naturaleza de las mercancías y la condición de "carga de importación" de las mismas. Ello, a fin de poder acreditar debidamente dicho traslado ante cualquier intervención y/o requerimiento de la policía o miembros de las fuerzas armadas.

Queda entendido que los productos farmacéuticos (así como aquellos complementarios, conexos o análogos a estos) deberán contar, de ser el caso, con los registros y/o autorizaciones sanitarias correspondientes necesarias para autorizar su importación. Si existiera algún cambio sobre este tema se estaría informando a los clientes.

## 7. Impactos penales

Si bien los establecimientos farmacéuticos, y los relacionados al sector salud pueden —y deben— seguir funcionando durante el Estado de Emergencia dictado por el Gobierno, están obligados a tomar todas las medidas dictadas de prevención de propagación del COVID-19. El incumplimiento de estas medidas en los establecimientos de salud permitidos de operar (por ejemplo, prescindir del uso de mascarillas, distancia de 1 metro entre su personal, entre otros), puede acarrear la comisión del delito previsto en el artículo 292° del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de 6 (seis) meses ni mayor de 3 (tres) años, a quien viola las medidas impuestas por la ley o autoridades para evitar la propagación de una enfermedad, epidemia o plaga.

Es importante resaltar, que para la comisión del citado delito, no se requiere que efectivamente algún colaborador o usuario de algún establecimiento del sector salud se contagie del COVID-19, sino que a tal efecto basta con el incumplimiento de las pautas sanitarias dictadas por la autoridad.

De otro lado, si es que el establecimiento de salud atiende el caso de un paciente con síntomas del COVID-19 sin encontrarse autorizado para ello, podría incurrir en la comisión del delito antes mencionado, previsto en el artículo 292° del Código Penal, aunque haya implementado las medidas de prevención para evitar su propagación.

Por su parte, la resistencia a acatar una orden concreta e impartida legalmente por alguna de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento del Estado de Emergencia decretado, podría generar la comisión del delito del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 368º del Código Penal, que acarrea una pena privativa de la libertad no menor de 3 (tres) ni mayor de 6 (seis) años.

No obstante, en caso se considere que alguna autoridad estuviere arbitrariamente imputándole el incumplimiento de una medida de seguridad o prevención del COVID-19 a un establecimiento de salud que se encuentre dentro de las excepciones permitidas para funcionar, se podría acudir a la Fiscalía de Prevención del Delito, alegando la inminente comisión del delito de abuso de autoridad.

## **8. Impactos laborales**

En materia laboral, como ha quedado dicho, pueden continuar operando los establecimientos señalados previamente en este documento. Ello quiere decir que los trabajadores pueden (e incluso deben) continuar asistiendo a sus centros de trabajo para prestar servicios de manera presencial.

Los empleadores están facultados para implementar un sistema de Trabajo Remoto, cuyas regulaciones ha expedido el Gobierno precisamente para utilizar en esta coyuntura. En esencia, este sistema de trabajo consiste en que el empleador puede modificar unilateralmente el lugar de trabajo de los trabajadores, sin necesidad de su aceptación, con el objetivo de que laboren desde sus domicilios. Este esquema supone relajar las exigencias y requisitos que impone el esquema regular de teletrabajo.

Finalmente, debe señalarse que se ha expedido un documento técnico, aprobado por Resolución Ministerial No. 084-2020-MINSA, que establece medidas generales y especiales para el personal de salud a cargo de la atención de los casos de COVID-19, que van desde la utilización de equipos de protección personal, la capacitación, el cumplimiento de una serie de obligaciones de higiene, monitoreo, etc.

**Para mayor información contactar a:**



**Carlos Carpio**  
ccarpio@estudiorodrigo.com



**José Balta**  
jbalta@estudiorodrigo.com



**José Reaño**  
jreano@estudiorodrigo.com



**Julio Guadalupe**  
jguadalupe@estudiorodrigo.com



**Maritza Reategui**  
mreategui@estudiorodrigo.com